



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 23/09/2020

Estado No 079

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2018 00117 01	HUGO HERNANDO PRIETO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	22/09/2020		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2017 03089 00	ANA ISABEL FLOREZ ALFONSO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROC	22/09/2020		1 INST. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL. AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
Clase de Proceso		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO				
2020 00728 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ELVIA ARAMINTA GONZALEZ ROJAS	22/09/2020		1 INTS. AUTO INADMITE DEMANDA. AB/AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY		23/09/2020	A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)			
SE DESFIJA HOY		23/09/2020	A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)			


 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIAL


Fecha Estado: 23/09/2020

Estado No 079

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2019 00019 01	JOHAN ALXANDER ROCHA VARGAS	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y OTROS	22/09/2020		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00169 01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES OTRO	MARIA DEL CARMEN SALAZAR DE GONZALEZ	22/09/2020	2	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00076 01	MARYLUZ ADELINA ROCHA WALTREROS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	22/09/2020	2C-1CD	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00373 01	EMITH LOZANO DIAZ	JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ	22/09/2020	1 CU+ 2 TR	QUE RECHAZO LA DEMANDA POR CAUDUCIDAD	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

23/09/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

23/09/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Subsección D
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA

Fecha Estado: 23/09/2020

Estado No 079

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2019 00011 01	ALBA LUCIA NAVARRO GARCIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	15/09/2020	2 CDS	DESISTIMIENTO DEL RECURSO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
2017 06135 00	JESUS ALBERTO LOPEZ JARAMILLO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	15/09/2020	1C+2CD S	AUTO QUE DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 00396 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EDGAR HERNANDO LEMUS CHAPARRO	17/09/2020	2c+1cd	AUTO QUE RESUELVE LA EXCEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 00037 01 <i>digital</i>	WERLEY VIDAL DIAZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.	15/09/2020		confirma auto que declaró probada la excepcion de inepta demanda por que el auto no es susceptible de control judicial-- gac	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

23/09/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

23/09/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

[Handwritten Signature]
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 SECCION SEGUNDA
 OFICIAL MAJOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

Fecha Estado: 23/09/2020

Estado No 079

SUBSECCION D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2018 00426 01	MARIA LUZ ANGELA ESPERANZA DUARTE PRIETO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	22/09/2020		2 INST. AUTO CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO. AB/AE	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2020 00249 00	JHON JAIRO FUENTES ZULUAGA	JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA	22/09/2020		RE. ADMITE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN AB/DV	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2017 04881 00	FREDY HERNAN CRUZ CASILIMAS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	22/09/2020		1 INST. CONCEDE ANTE EL CONSEJO DE ESTADO, EN EFECTO SUSPENSIVO, RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE,	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2019 00186 00	UGPP	IRMA INES TORRES DAZA	22/09/2020		RE. ADMITE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN AB/DV	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

Número de expediente	Demandante	Demandado	Actuación	Fecha Auto	MAGISTRADO
2015-00291-01	JOSÉ ARMIN LOZANO CAVIEDES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.	22/09/2020	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

23/09/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

23/09/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

REPUBLICA DE COLOMBIA

 Sección 5ª

 OFICIAL ROTERO CON FUNCIONES

 MEDINA

 SECRETARÍA

 2020

 23/09/2020



Radicación: 25000-2342-000-2020-00249-00
Demandante: Jhon Jairo Fuentes Zuluaga

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Radicación: 25000-2342-000-2020-00249-00
Demandante: JHON JAIRO FUENTES ZULUAGA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Tema: Reliquidación salarial con base en el IPC

AUTO INTERLOCUTORIO

A través de auto del 12 de septiembre de 2019 (004. 1-2) se inadmitió el recurso extraordinario de revisión, para que la parte accionante identificara adecuadamente a las partes, allegara poder especial y diera cumplimiento a la carga procesal impuesta por el Decreto 806 de 2020. Los anteriores defectos se subsanaron a través de escrito presentado el 22 de agosto de 2020 (06-1-38), razón por la cual, corresponde al Despacho estudiar los requisitos de admisibilidad de conformidad a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Jhon Jairo Fuentes Zuluaga, interpuso recurso extraordinario especial de revisión (001 1-6)¹ previsto en el artículo 248 de la Ley 1437 de 2011, contra la Sentencia proferida el 28 de febrero de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 11001-33-42-057-2017-00376-00 promovido contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

¹ Folios 1 a 6 del Cuaderno Principal



La parte recurrente invocó como causal de revisión (001 4)², la prevista en el ordinal 5.º del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011³ que preceptúa “[...] *Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación. [...]*». En consecuencia, se cumplió el requisito establecido en el numeral 4º de 252 *idem*.

De igual forma, el inciso 1º del artículo 251 *ibidem* regula que cuando se invoca este mecanismo especial, el término para su formulación es dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia. Por lo anterior, el Despacho advierte que en el caso *sub examine*, el recurso fue presentado en tiempo, toda vez, que la sentencia data del 28 de febrero de 2019 la cual quedó ejecutoriada el 13 de mayo de 2019⁴.

En lo atinente a las condiciones para la admisión del recurso extraordinario de revisión, se observa que se cumplen los requisitos formales estipulados en el artículo 252 de la Ley 1437 de 2011, pues, dentro del expediente están debidamente señaladas la designación de las partes, la dirección electrónica del recurrente y los hechos u omisiones que sirven de fundamento, adicional, se aportaron los documentos exigidos por el inciso final del artículo 252 *ibidem*.

En suma, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

En razón de lo anterior, se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso extraordinario de revisión presentado por el señor Jhon Jairo Fuentes Zuluaga contra la Sentencia proferida el 28 de febrero de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del

² Folio 4 cuaderno principal

³ ARTÍCULO 250. CAUSALES DE REVISIÓN. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión: Numeral 5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación. [...]»

⁴ Información extraída del programa informático «Justicia Siglo XXI».



Radicación: 25000-2342-000-2020-00249-00
Demandante: Jhon Jairo Fuentes Zuluaga

Circuito Judicial de Bogotá dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 11001-33-42-057-2017-00376-00.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del recurso a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y al Agente del Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 199⁵ y 200 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 253 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que, si a bien lo tienen, contesten y pidan pruebas.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad recurrida que, durante el término para contestar, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Doctor Luis Hernando Castellanos Fonseca:
hcaboq@gmail.com y jhon.jfuentes@hotmail.com
- Parte demandada: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wacruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquel registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello,

⁵ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



Radicación: 25000-2342-000-2020-00249-00
Demandante: Jhon Jairo Fuentes Zuluaga

mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que remita, en calidad de préstamo, el expediente contentivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado N° 11001-33-42-057-2017-00376-00, demandante: Jhon Jairo Fuentes Zuluaga y demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Luis Hernando Castellanos Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.009.561 de Boyacá, y portador de la tarjeta profesional no. 83.181 del C.S. de la Jud., para actuar en nombre y representación del señor Jhon Jairo Fuentes Zuluaga, en los términos y para los efectos del poder conferido (006 37)

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkK yMhPyfW1Alc2BBdryEacB7kDFu0zvYTYMkMGBrAzqXA?e=H3WEsR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 25000-23-42-000-2017-04881-00
Demandante: Fredy Hernán Cruz Casilimas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-04881-00
Demandante: FREDY HERNÁN CRUZ CASILIMAS
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

AUTO CONCEDE RECURSO

CONCÉDESE ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, visible en el archivo "08. *Apelación Sentencia DTE*" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, contra la sentencia del 18 de junio de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Para tal efecto, ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese al superior, de manera digital, copia del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep_vrJGjNeFMjHTh6np4ho4BlrTF8lfrPCrHCOmi9qaV0Q?e=gRzEyO



Radicación: 25000-23-42-000-2020-00728-00
Demandante: Colpensiones

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LA MODALIDAD DE LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00728-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandada: ELVIA ARAMINTA GONZÁLEZ ROJAS
Tema: Reconocimiento pensión

AUTO INADMISORIO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se tiene en cuenta:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o*



actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión, observa el Despacho que con la demanda el profesional del derecho no aportó poder que lo acredita para actuar en nombre y representación de la demandante Colpensiones, por lo tanto, se requiere para que lo allegue.

Asimismo, no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que, debe realizar una relación discriminada y detallada del valor de los conceptos pretendidos, desde cuando se causaron los mismos, y hasta la presentación de la demanda, pues, del libelo de la demanda, acápite de hechos, se desprende que lo pretendido por la parte demandante, es el pago o devolución de las **diferencias pensionales** que reconoció a la demandada, desde el 1° de mayo de 2018.

Por ello, para determinar la competencia de la Corporación, deberá precisarse el valor de sus pretensiones (Diferencias desde la causación del derecho hasta la presentación de la demanda), tal como lo impone el inciso 5° del artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda demanda deberá contener copia del acto acusado, con la constancia de su notificación, sin embargo, el Despacho observa que a pesar de ser una carga procesal del demandante, en el presente caso no se aportó copia de los actos enjuiciados con la constancia de su publicación, comunicación o notificación, así como tampoco, informó la página web donde aparecen publicados, razón por la que dicho aspecto deberá ser subsanado.

Por lo expuesto y, con el objeto de que se corrija lo señalado, se

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda presentada por la accionante Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES contra la señora Elvia Araminta González Rojas.

SEGUNDO: Se concede el término de **diez (10) días**, conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que subsane lo señalado, so pena de rechazo.



Radicación: 25000-23-42-000-2020-00728-00
Demandante: Colpensiones

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmE0JqcC0mhPtQYC0qjQ3-EBfjaZFL_dQpfeMkwoYJZ1fg?e=EyJRvW

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Radicación: 25000-2342-000-2019-00186-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Demandada : IRMA INÉS TORRES DAZA
Tema: Reliquidación pensional

AUTO INTERLOCUTORIO

A través de auto del 28 de julio de 2020 (14. 1-2) se inadmitió el recurso extraordinario de revisión, para que la parte accionante precisara la causal de revisión y diera cumplimiento a la carga procesal impuesta por el Decreto 806 de 2020. Los anteriores defectos se subsanaron a través de escrito presentado el 22 de agosto de 2020 (16 1-5), razón por la cual, corresponde al Despacho estudiar los requisitos de admisibilidad de conformidad a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, interpuso recurso extraordinario especial de revisión (03 1-22 fl. 471 a 491) previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, contra la Sentencia proferida el 12 de noviembre de 2010 por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (02 756-769 fl. 463 a 470), dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 2009-0128 promovido en contra de CAJANAL hoy liquidada.



La parte recurrente invocó como causales de revisión (14 3-5), las previstas en el literal a) y b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003 que preceptúan “[...] a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables. [...]”. En consecuencia, se cumplió el requisito establecido en el numeral 4° de 252 *idem*.

Igualmente, existe legitimación en la causa para adelantar este trámite, pues, con fundamento en el ordinal 6° del artículo 6° del Decreto 575 del 22 de marzo de 2013¹ expedido por el Gobierno Nacional, que derogó el Decreto 5021 de 2009², se delegó como función de la UGPP adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 29 de enero de 2003³.

De la misma forma, el inciso 4° del artículo 251 *ibidem* regula que cuando se invocan, en este mecanismo especial como causales de revisión las previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el término para su formulación es de cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial.

Sin embargo, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han establecido que, para determinar la caducidad respecto a la UGPP, en atención al estado de cosas inconstitucional que afrontaba Cajanal⁴, el plazo para acudir a dicho instrumento debe iniciarse a contar no antes del día en que la demandante asumió las funciones de esta última empresa, es decir, con posterioridad al 12 de junio de 2013.⁵

Así las cosas, se tiene que la providencia objeto del recurso se profirió el 12 de noviembre de 2010 (02 756-769 fl. 463 a 469) y quedó ejecutoriada el 9 de diciembre de ese mismo año (02 755 fl. 463). En consecuencia, la recurrente tenía hasta el 12 de junio de 2018 para incoar el presente proceso, situación que aconteció ya que lo hizo el 17 de abril de 2018 (04 1 fl. 492), es decir, antes del vencimiento del término de 5 años contemplado en el artículo 251 del CPACA.

¹ “Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias.”

² “Por el cual se establece la estructura y organización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– y las funciones de sus dependencias.”

³ Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General De Pensiones previsto en la Ley 100 De 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales [sic] exceptuados y especiales.

⁴ Reconocido por la Corte en las sentencias T-068 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y T-1234 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), en las que advirtió un problema estructural de ineficiencia e inoperancia administrativa.

⁵ Ver entre otras: Corte Constitucional sentencia SU-047 de 2017; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A” Consejero ponente: William Hernández Gómez Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-25-000-2018-00179-00(0681-18)



En lo atinente a las condiciones para la admisión del recurso extraordinario de revisión, se observa que se cumplen los requisitos formales estipulados en el artículo 252 de la Ley 1437 de 2011, pues, dentro del expediente están debidamente señaladas la designación de las partes, la dirección electrónica del recurrente y los hechos u omisiones que sirven de fundamento, adicional, se aportaron los documentos exigidos por el inciso final del artículo 252 *ibidem*.

En suma, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

En razón de lo anterior, se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso extraordinario de revisión presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social contra la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2010 por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 11001-33-42-057-2017-00376-00 donde actuó como demandante la señora Irma Inés Torres Daza.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del recurso a la señora Irma Inés Torres Daza y al Agente del Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 199⁶ y 200 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 253 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que, si a bien lo tiene, conteste y pidan pruebas.

⁶ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



CUARTO: ADVERTIR a la parte recurrida que, durante el término para contestar, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

• Despacho Judicial:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

• Parte demandante: UGPP - Doctora Karol Andrea Oviedo Alfonso:
karoloviedo.civitas@gmail.com, cmendivels@ugpp.gov.co y
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

• Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

wacruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

• Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquel registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Se fija la suma de \$30.000,00 M/cte., la cual deberá consignar la parte recurrente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta denominada *Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda*, Cuenta de Ahorros No. 43192300043-8 del Banco Agrario de Colombia S.A.

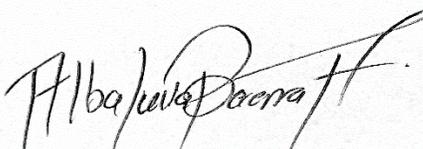
SEXTO: OFICIAR a la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Bogotá, para que remita, en calidad de préstamo, el expediente contentivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado N° 11001-3331-707-2009-00128-00, demandante: Irma Inés Torres Daza y demandado: Caja Nacional de Previsión Social Cajanal – EICE.



Radicación: 25000-2342-000-2019-00186-00
Demandante: UGPP

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpBME7YwSmtNt-jQ_rYMKJUBvtcJP46K2960gVs0JcXh7g?e=nI7bLV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03089-00
Demandante: Ana Isabel Flórez Alfonso

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-0000-2017-3089-00
Demandante ANA ISABEL FLOREZ ALFONSO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Tema: Mandamiento de pago

AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

En el *sub examine* la señora Ana Isabel Flórez Alonso, quien actúa a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con las siguientes pretensiones:

*“1. Que se **LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a favor de la señora **ANA ISABEL FLOREZ ALFONSO**, identificado (sic) con la cédula de ciudadanía No. 20.611.350 de Girardot, las siguientes cantidades:*

- *Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON 80/100 (\$44.649.078,80)**, por concepto de los **intereses comerciales y moratorios** que van desde el 5 de mayo de 2011 (fecha ejecutoria de la sentencia), hasta el mes de junio de 2013 (fecha pago parcial de la sentencia).*

Nota: Viene del Cuadro No. 1. Estos intereses corresponden a las sumas que la UGPP debió pagar al momento de pagar el retroactivo, pues como se puede observar únicamente pagó la suma de \$73.815.381,36, más no los intereses.



- Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESES CON 19/100 (\$51.654.147,19)**, por concepto de los Intereses moratorios desde el mes de julio de 2013 (mes siguiente a la fecha de pago parcial de la sentencia) hasta el mes de mayo de 2017.

Nota: Viene del Cuadro No. 2. Estos intereses se debe a que la UGPP, para el mes de junio de 2013, no pagó la suma de los \$44.649.078,80.

- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS CON 08/100 (\$139.055.041,08)**, por concepto de las diferencias salariales entre lo reconocido en la resolución No. UGM 053170 del 27 de julio de 2012, y lo ordenado por las sentencias judiciales objeto del presente proceso ejecutivo, efectiva a partir del 1 de marzo de 2006, hasta el mes de mayo de 2017.

Nota: Viene del Cuadro No. 3.

2. Que se reajusten las sumas debidas al momento que se liquide el crédito.

3. Se condene al pago de las costas, que incluye agencias en derecho, más las costas que se hayan incurrido hasta el momento del pago, conforme a la concepción o variante del Código Contencioso Administrativo por no querer pagar, o darle un comportamiento inadecuado al cumplimiento de las sentencias judiciales.

Con la demanda ejecutiva allegó copia auténtica de la sentencia proferida el 17 de marzo de 2011, por la Sección Segunda, Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fols. 16-37) y copia de la Resolución No. UGM 053170 del 27 de julio de 2012, a través de la cual, la extinta CAJANAL hoy UGPP, dio cumplimiento a la referida providencia. Así entonces, con los mencionados documentos, procederá el despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado, precisando que las sumas por las que se libraré el mismo, son las que se consideran legales conforme a la liquidación de la condena impuesta a la entidad ejecutada en la referida sentencia y a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.¹

Pues bien, en la parte motiva y en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia objeto de recaudo, se dispuso:

"(...)

¹ **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.** (Negrilla fuera del texto original)



Por consiguiente, los factores a incluir son los visibles a folio 21 del expediente, certificados por la Contraloría General de la República, enumerados por el Decreto 1045 de 1978 y enmarcados en los postulados referidos en la jurisprudencia, cuales son, sueldo, bonificación por servicios prestados, bonificación especial (quinquenio), horas extras, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad.

(...)

TERCERO. *Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL a (sic) **RELIQUIDAR** la pensión de jubilación de la demandante con el equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último semestre de servicios (1º de septiembre de 2005 y el 1º de marzo de 2006) de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 929 de 1976, incluyendo como factores sueldo mensual, bonificación por servicios prestados, bonificación especial, horas extras, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.”*

Se advierte que los documentos allegados y que se presentan como base de recaudo, constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la UGPP, y a favor del ejecutante.

- **RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN**

Ahora bien, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en la suma de \$139.055.041,08, por concepto de las diferencias salariales entre lo reconocido en la Resolución No. UGM 053170 del 27 de julio de 2012 y lo ordenado en la sentencia cuya ejecución se pretende; sin embargo, el Despacho considera que tal solicitud no es procedente, razón por la cual se hace necesario determinar la suma por la que legalmente procede librar mandamiento de pago.

Es así que por expresa disposición legal el operador judicial se encuentra facultado para verificar, al momento de librar mandamiento de pago, si la solicitud de ejecución pretendida por la parte ejecutante se adecúa al título ejecutivo o si, por el contrario, es necesario efectuar un control previo en el que se ajuste el monto de la condena impuesta. Así entonces, en esta etapa procesal, el análisis a cargo del fallador no se circunscribe únicamente a verificar la existencia de los requisitos de forma y fondo que debe reunir el título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del C.G.P, sino que cuenta con la posibilidad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición de pago, tal como lo señaló el Consejo de Estado, por ejemplo en la



sentencia del 25 de junio de 2014, por la Sección Segunda, Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Actos: Hair Alberto Ossa Arias, Radicado No. 68001-23-33-000-2013-01043-01.

Aunado a lo anterior, no puede desconocerse que las ejecuciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su mayoría, van dirigidas en contra de entidades públicas, de manera que las obligaciones deben ser canceladas con el patrimonio público, por lo que el operador judicial debe garantizar el cumplimiento de la condena a favor del interesado sin que ello conlleve un agravio injustificado del erario. Por lo que se ha considerado que el mencionado control de legalidad puede ser adelantado no solo al momento de librar la orden de pago sino también en el fallo e inclusive en la liquidación del crédito².

En razón de lo anterior, se solicitó a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para determinar el valor de la mesada, conforme al título ejecutivo aportado, incluyendo como factores: sueldo, bonificación por servicios prestados, bonificación especial (quinquenio), horas extras, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad.

Se precisa que que el computo del quinquenio en el IBL pensional de la ejecutante, se calculará conforme a lo dispuesto en la Sentencia de Unificación del 7 de diciembre de 2016 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, M.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, Radicado No. **25000-23-42-000-2013-04676-01**, Actor: Stella Contreras Gómez, en la que se indicó: “*El IBL pensional de los beneficiarios del Decreto Ley 929 de 1976 el quinquenio, esto es, un mes de remuneración, debe computarse en cuantía de una doceava parte*”.

AÑO/MES	Asignación Básica	Horas extras	Prima de Vacaciones	Prima de Servicios	Prima de de Navidad	Bonificación por Servicios	Bonificación especial (Quinquenio)
sept-95	1.103.421,00	144.824,00	-	-	-	386.197,00	5.114.721,00
oct-95	1.103.421,00	144.824,00	-	-	-	-	-
nov-95	1.103.421,00	140.227,00	-	-	-	-	-
dic-95	1.103.421,00	280.454,00	-	-	1.381.937,50	-	-
ene-96	1.158.593,00	-	-	-	-	-	-
feb-96	1.158.593,00	189.478,00	914.950,00	1.078.002,00	224.909,00	-	-
TOTAL	6.730.870,00	899.807,00	914.950,00	1.078.002,00	1.606.846,50	386.197,00	5.114.721,00

² Consejo de Estado, 12 de septiembre de 2016, radicado No. el 1001-03-15-000-2016-02121-00, C.P. Dr. Gabriel Rodolfo Valbuena Hernández



<i>Tabla Promedio Salario Ultimo ultimos seis meses (1/09/2005 al 1/03/2006)</i>		
CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ULTIMO SEMESTRE DE SERVICIOS
<i>Asignacion Basica</i>	6.730.870,00	1.121.811,67
<i>Horas extras</i>	899.807,00	149.967,83
<i>Prima de Vacaciones</i>	914.950,00	152.491,67
<i>Prima de Servicios</i>	1.078.002,00	179.667,00
<i>Prima de de Navidad</i>	1.606.846,50	267.807,75
<i>Bonificacion por Servicios</i>	386.197,00	64.366,17
<i>Bonificación especial (Quinquenio)</i>	5.114.721,00	85.245,35
PROMEDIO ULTIMO AÑO	16.731.393,50	2.021.357,43
	POR 75%	1.516.018,08

De la liquidación efectuada se desprende que la mesada de la demandante reliquidada conforme a la sentencia allegada como título ejecutivo, arroja un valor de \$1'516.018; sin embargo, la pensión reconocida por la entidad, en la Resolución N°. UGM 053170 del 27 de julio de 2012, asciende a la suma de \$1.605,521, de manera que no hay lugar a librar mandamiento de pago por concepto de diferencias pensionales.

- INTERESES MORATORIOS

Es necesario recordar que el artículo 177 del C.C.A. (vigente al momento de la imposición de la condena), establecía que las cantidades líquidas contenidas en la sentencia, devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, aspecto que fue reiterado en sentencia de la Corte Constitucional C-188 de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, al declarar inexecutable las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria (...) después de este término”.

Es así que como la sentencia base de la ejecución se profirió en vigencia del Decreto 01 de 1984, esto es, el 17 de marzo de 2011³, y a pesar de que su ejecución se inició con posterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, los intereses moratorios causados a partir del 6 de mayo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria del fallo), deberán liquidarse conforme a la norma vigente para la fecha de su causación, esto es, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues, el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó con la sentencia allegada como título de recaudo ejecutivo, inició y terminó en vigencia del Decreto 01 de 1984.

Así mismo, se recuerda que los intereses moratorios se calcularán sobre el total del capital reconocido e indexado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, descontando los valores por concepto en salud. Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil, del Consejo de

³ Ejecutoriada el 5 de mayo de 2011 (fol. 33 vto)

Estado, dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), con ponencia del doctor Álvaro Namén Vargas, indicó:

De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad de las sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:

(...)

*(ii) **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago:** a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.* (Resaltado y subrayado fuera del texto)

De la jurisprudencia en cita, se corrobora que el **capital base** para calcular los intereses moratorios, corresponde al **adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia**, el cual resulta ser fijo y no variable, pues, sobre las mesadas generadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia no se causan intereses moratorios, ni tampoco, deben ser calculados con base en la suma total pagada a la demandante, pues, éste subsume los reajustes pensionales de ley.

Por su parte, en la liquidación de la condena realizada por la ejecutada de fecha 2 de julio de 2015⁴, se observa que el monto de las diferencias en las mesadas pensionales atrasadas e indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia es la suma de \$55.641.559,52 y, una vez deducidos los aportes en salud equivalentes al 12% y 12.50% sobre los valores de \$38.785.296,61 y \$9.189.675,43 respectivamente, se advierte que el capital líquido a la ejecutoria de la sentencia allegada como título ejecutivo, corresponde a la suma de **\$ 49.838.614,50**, dinero sobre el cual han de pagarse los respectivos intereses moratorios, que en el presente asunto corresponden a los causados a partir del día siguiente la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, esto es, desde el **6 de mayo de 2011** hasta el **6 de noviembre de 2011**, y se reanudaron desde el **10 de noviembre de 2011** hasta el **31 de mayo de 2013**, teniendo en cuenta, que la inclusión en nómina, se efectuó en el mes de junio de 2013⁵, lo anterior, habida cuenta que se presentó interrupción en la causación de los mismos, comoquiera

⁴ Folios 65 a 66.

⁵ Folio 64.



que la ejecutante radicó la solicitud del cumplimiento del fallo judicial al **10 de noviembre de 2011**⁶.

Así, en lo correspondiente a la liquidación de los intereses moratorios, se utilizará la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre dicho aspecto de mandamiento de pago:

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia				55.641.559,52
Menos: Descuento de salud				5.802.945,02
	38.785.296,61	12%	4.654.235,59	
	9.189.675,43	12,50%	1.148.709,43	
Total Base				49.838.614,50

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos de	Subtotal
06/05/11	31/05/11	26	26,54%	0,0645%	\$ 49.838.614,50	\$ 835.792,34
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 49.838.614,50	\$ 964.375,78
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.043.459,28
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.043.459,28
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.009.799,31
01/10/11	30/10/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.009.799,31
01/11/11	06/11/11	6	29,09%	0,0700%	\$ 49.838.614,50	\$ 209.264,00
10/11/11	30/11/11	21	29,09%	0,0700%	\$ 49.838.614,50	\$ 732.312,85
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.081.033,26
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.107.040,82
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.035.618,83
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.107.040,82
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.099.637,84
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.136.292,44
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.099.637,84
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.152.779,37
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.152.779,37
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.115.592,93
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.154.231,03
01/11/12	30/11/12	30	31,34%	0,0747%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.116.997,77
01/12/12	31/12/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.154.231,03
01/01/13	31/01/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.147.452,36
01/02/13	28/02/13	28	31,13%	0,0743%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.036.408,58
01/03/13	31/03/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.147.452,36
01/04/13	30/04/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.114.187,62
01/05/13	31/05/13	31	31,25%	0,0745%	\$ 49.838.614,50	\$ 1.151.327,21
Total Intereses						\$ 26.958.003,63

Tabla Liquidación	
Intereses	\$ 26.958.003,63
TOTAL LIQUIDACION	\$ 26.958.003,63

De la anterior liquidación, se advierte que la suma adeudada por concepto de intereses moratorios corresponde a un total de **\$26.958.003,63**, y no al solicitado por la parte ejecutante, por consiguiente, se librándose mandamiento de pago sobre la referida suma.

⁶ Se observa de los considerandos de la sentencia de la Resolución No. UGM 053170 del 27 de julio de 2012 (fol. 52)



Por tal razón, con soporte en todas las consideraciones anteriores, una vez revisada la demanda y al reunir el título ejecutivo los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del P., se librará el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Ana Isabel Flórez Alfonso y en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la suma de **veintiséis millones novecientos cincuenta y ocho mil tres pesos con setenta y tres centavos M/cte (\$26.958.003,63)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2011 hasta el 6 de noviembre de 2011, reanudados desde el 10 de noviembre de 2011 hasta el 31 de mayo de 2013.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en relación con los demás conceptos solicitados por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.

CUARTO: Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

- a) Al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o, a quien haga sus veces.
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Se fija la suma de \$30.000,00 M/cte., la cual deberá consignar la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta denominada *Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda*, Cuenta de Ahorros No. 43192300043-8 del Banco Agrario de Colombia S.A.



SEXTO: Se ordena a la entidad ejecutada pagar la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 431 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se concede a la parte ejecutada el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que proponga excepciones de mérito, como lo dispone el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se reconoce al abogado **HERNANDO GARCÍA PERDOMO**, como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los fines del poder obrante en el folio 15.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EilgFuaYLtJLrxIl6VObiRQBxa_UkTaCBwpZ14T8AOnLfg?e=IBIU31

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC



Radicación: 11001-33-42-047-2018-00426-01
Demandante: María Luz Ángela Esperanza Duarte Prieto

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-047-2018-00426-01
Demandante: MARÍA LUZ ÁNGELA ESPERANZA DUARTE PRIETO
Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Tema: Reliquidación pensión

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a emitir auto que admite recurso de apelación, se advierte que en escrito visible en los folios 76 y 77 del expediente, el profesional en derecho **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, desistió del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de octubre de 2019 emitida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá, D.C.

Como fundamento de este, manifestó que se presenta de forma condicionada, con la finalidad de que no sea condenado en costas y perjuicios, por cuanto el mismo deviene de la sentencia de unificación jurisprudencial emitida por el Consejo de Estado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

ARTICULO ÚNICO: CORRER TRASLADO del desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, por el término de **tres (3) días**, a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto.



Radicación: 11001-33-42-047-2018-00426-01
Demandante: María Luz Ángela Esperanza Duarte Prieto

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvtW3N2wO-JGI16vL2gl2uUBetgzv-EXFNHBNq6BCWP4nQ?e=WwUMEc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvtW3N2wO-JGI16vL2gl2uUBetgzv-EXFNHBNq6BCWP4nQ?e=WwUMEc)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

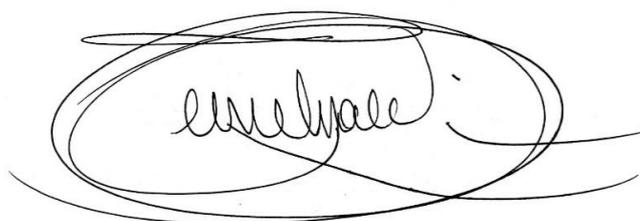
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25899-33-33-003-2019-00076-01-01
Demandante:	Maryluz Adelina Rocha Walteros
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, del veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

Para consultar el expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/s02des10tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EjETgM3lYx5GnoucL4VzdyQB4xHQy6oUJqfHKYtU4ZgMaw?e=mEZOk9

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

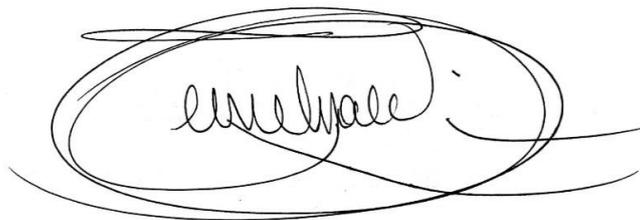
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-026-2019-00019-01
Demandante:	Johan Alexander Rocha Vargas
Demandada:	Bogotá D.C. Secretaría de Educación y Comisión Nacional del Servicio Civil

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del doce (12) de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

Para consultar el expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/s02des10admincdm_notificacionesrj_gov_co/EqWTx4eZ5n1Dm6m5wv0SXV4BkWWcftByDtY67hQrUf8oFQ?e=z8yOBK

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

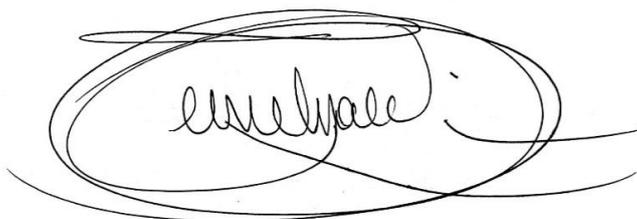
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-027-2018-00169-01
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandada:	María del Carmen Salazar de González

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

Para consultar el expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/s02des10tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EjQxpkJnrZ1LrfS_ogFsw3oByDDsKeNlyAg5DhBCDGsgkQ?e=MwpVFE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

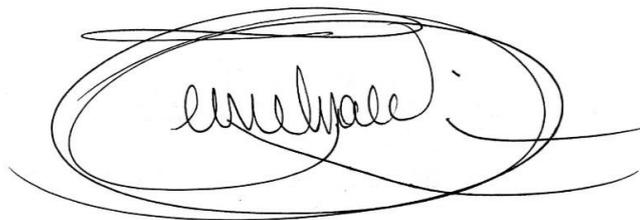
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-015-2018-00117-01
Demandante:	Hugo Hernando Prieto
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

Para consultar el expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/s02des10tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EILJXYPWTEtAhsEyP3RcFRUBZ7WOY7p7phmftC1pUzjlZQ?e=Rbc9sh



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42000-2017-06135-00
Demandante: JESÚS ALBERTO LÓPEZ JARAMILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES (CREMIL)
Tema: Resuelve excepciones previas – Decreto 806 de 2020.
Reajuste de asignación básica con inclusión de prima
de actualización para que acreciente la asignación de
retiro.

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, *“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso”*. Igualmente, se indica que *“las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

(...)”

Al respecto, el CGP dispone en su artículo 101, lo siguiente:

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que

impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Resalta la Sala).

Así las cosas, encontrándose el asunto para reprogramar fecha para continuación de la audiencia inicial, se encuentra que las entidades demandadas formularon excepciones previas, de las cuales se corrió traslado al demandante (fls. 67 y 132), sin que haya efectuado ningún pronunciamiento. Por tal motivo, la Sala procede a decidir las, en atención a las normas citadas, en concordancia con el inciso 3º del Decreto 806 de 2020 que establece que “*La providencia **que resuelva las excepciones mencionadas** deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento*” (negrilla de la Sala).

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA (fls. 1-15). El demandante solicita que se declare la nulidad del **Oficio No. 20155661156191 del 25 de noviembre de 2015** (fls. 23-24) por medio del cual negó el pago de los porcentajes de la **prima de actualización** de conformidad con los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993 y 133 de 1995, a partir del 1º de enero de 1992.

Por lo tanto, solicita en la demanda que se condene a las demandadas a que i) tengan en cuenta los cálculos de la prima de actualización solicitados, de conformidad con los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993 y 133 de 1995, a partir del 1º de enero de 1992; ii) una vez incorporados dichos valores en su asignación básica, se reliquide y se rejauste su asignación de retiro; iii) efectúen los reajustes anuales a partir del 1º de enero de 1996, teniendo en cuenta la base prestacional modificada que resulta de aplicar la prima de actualización; iv) tengan en cuenta el nuevo sueldo básico reajustado para el cómputo con retroactividad de los valores que se adeuden como consecuencia de dicha operación; v) cumplan la sentencia según lo establecido en el artículo 192 del CPACA; vi) reconozcan los intereses moratorios; vii) las sumas sean indexadas de acuerdo con el IPC certificado por el DANE y viii) se condene en costas a las demandadas.

2. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS (fls. 70-74).

- La **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional** (fls.49-58), por conducto de apoderado, presentó las siguientes excepciones:

i) Inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad: Aduce que como en el presente caso lo que solicita es el pago de la prima de actualización, la cual estuvo vigente únicamente en los años 1992 a 1995, no se trata de una prestación periódica y por lo tanto es conciliable. Así, como no se cumplió con la conciliación prejudicial, debe declararse esta excepción.

ii) Falta de integración del contradictorio (litis consorcio necesario): Teniendo en cuenta que el actor recibe su asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL. Por lo tanto, esta entidad debe comparecer al proceso, pues se vería afectada en caso de que se deba reajustar dicha prestación.

iii) Prescripción del derecho: Considera que de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, el actor debió haber reclamado el reajuste que solicita, durante los 4 años siguientes desde que se hizo exigible. Así, como su asignación de retiro fue reconocida el 5 de diciembre de 2003 y la reclamación se hizo hasta el 20 de noviembre del 2015, es evidente que prescribió su derecho.

- Por su parte, la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)** (fls.86-108), por conducto de apoderado, formuló las siguientes excepciones:

i) Falta de legitimación en la causa por pasiva: Manifiesta que el demandante recibió el pago de la prima de actualización en los años 1992 a 1995 mientras se encontraba en servicio activo. Así, en caso de que haya inconsistencias sobre dichos valores, quien está llamado a responder por esto es la fuerza a la cual perteneció y no CREMIL, pues a ésta sólo le corresponde lo atinente a la asignación de retiro.

ii) Caducidad de la acción: Sin ahondar en razones adicionales, el apoderado de la entidad manifiesta que la demanda se presentó por fuera del término de caducidad establecido en el numeral 2º del artículo 136 del CPACA.

iii) Prescripción: Al igual que el Ministerio de Defensa, considera que el derecho se encuentra prescrito por haberse reclamado mucho tiempo después de ser exigible.

3. OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES: La parte actora no hizo ningún pronunciamiento, a pesar de que se fijó el traslado de las excepciones presentadas por ambas entidades, tal como se observa a folios 67 y 132.

III. SOLUCIÓN DEL CASO

La Sala indica que analizará cada una de las excepciones propuestas por las entidades demandadas y que respecto de la de **prescripción**, esta se decidirá de manera conjunta, pues los argumentos presentados por ambas entidades para sustentarla fueron los mismos.

1. Las excepciones propuestas por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional:

i) Inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad: La Sala precisa que en asuntos como el que se estudia, **la conciliación prejudicial** no es necesaria, debido a que si bien se está debatiendo la inclusión de los pagos de la prima de la actualización, el demandante solicita que esto repercuta en su asignación de retiro, que es una prestación periódica. Así, todo lo que esté relacionado con dicho concepto no es conciliable, por tener carácter irrenunciable. Así lo ha dicho el Consejo de Estado:

*“En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, **no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles**”¹. (Resalta la Sala).*

ii) Falta de integración del contradictorio (litis consorcio necesario): Esta situación fue advertida por el Despacho sustanciador y por lo tanto, en la audiencia inicial que se celebró el pasado 14 de agosto de 2019 se dispuso vincular a CREMIL al proceso. En tal sentido, esta excepción se **declara saneada**.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Sentencia del 27 de abril de 2016. Rad. No. 27001-23-33-000-2013-00101-01(0488-14). CP. Luis Rafael Vergara Quintero.

2. Las excepciones propuestas por CREMIL

i) Falta de legitimación en la causa por pasiva: Como se explicó, lo pretendido por el accionante, es que los pagos que solicita por concepto de la prima de actualización, repercutan en el monto de la asignación de retiro, pretensión que sería de competencia de la Caja de Retiro, de conformidad con el Decreto 2342 de 1971. Por tal motivo, como CREMIL es la entidad que le otorgó dicha prestación al demandante, y sería la encargada de responder por el reajuste solicitado en caso de prosperar las pretensiones, se encuentra que ostenta una relación sustancial para ser demandada en el presente asunto, y fue por tal motivo que vinculó al proceso, tal como se indicó anteriormente. Por lo tanto, **no prospera esta excepción.**

ii) Caducidad: Para **resolver esta excepción**, debe precisar el Despacho lo siguiente:

La caducidad es una institución jurídica procesal a través de la cual el legislador limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia y tiene fundamento en el principio de seguridad jurídica, el artículo 164, numeral 2º, literal d), del CPACA prevé que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse dentro del término de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha considerado ajustado al ordenamiento jurídico, que en ciertos casos se establezcan excepciones respecto al término de caducidad, al que por regla general se encuentra sometido el ejercicio del derecho de acción². Es por eso que el artículo 164 del C.P.A.C.A., respecto a la oportunidad para presentar la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contempla en el numeral 1º los eventos en los cuales se podrá ejercer el derecho de acción sin tener en cuenta la caducidad, entre ellos cuando *“(..). c. se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.”*

En el *sub examine*, se observa que el acto acusado negó el reconocimiento del pago de los porcentajes de la prima de actualización y su incidencia en la asignación de retiro, lo cual, tiene relación directa con una prestación periódica,

² Sentencia C-1049/04. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

como lo es la asignación de retiro, y por ende la materia no es susceptible de caducidad, como lo prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. tal como lo ha establecido el Consejo de Estado³. En ese sentido, la demanda podía presentarse en cualquier tiempo, atendiendo a que se trata de prestaciones periódicas que además pueden reclamarse a la Administración las veces que considere pertinente el interesado ante la negativa de la entidad, razón por la cual **la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.**

3. Prescripción: En cuanto a esta excepción, presentada por ambas entidades demandadas, debe indicarse que al recaer sobre las mesadas de la asignación de retiro con inclusión de la **prima de actualización**, se trata de una excepción de fondo que deberá decidirse en la sentencia, toda vez que debe determinarse si el actor tiene derecho o no al reajuste solicitado, y en caso de que la respuesta sea afirmativa, se analizará este fenómeno jurídico.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D",

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepción de **inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad** formulada por el Ministerio de Defensa. Además, se **DECLARA SANEADA la excepción de falta de integración del contradictorio (litis consorcio necesario)**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia. Sobre la **prescripción** se decidirá en la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad** presentadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, de conformidad con lo expuesto en esta providencia. Sobre la **prescripción** se decidirá en la sentencia.

TERCERO: En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, el expediente volverá a ingresar al Despacho para lo pertinente.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia de 12 de febrero de 2009. Rad: 2000-01794. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

CUARTO: Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a los correos electrónicos de la parte demandante abogadohumbertogarcia@gmail.com y de las entidades demandadas taloconsultores@gmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de **Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISP/jdag



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 11001-33-35-021-2015-00291-01
Demandante: JOSÉ ARMIN LOZANO CAVIEDES
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Notificación auto que ordenó correr traslado para alegar de conclusión en segunda instancia.

Encontrándose el proceso para elaborar el correspondiente proyecto de fallo, la apoderada judicial de la entidad demandada presentó memorial en los siguientes términos:

"(...) me permito solicitar al despacho se me corra traslado para alegar, toda vez que no hemos sido notificados en debida forma respecto del auto que corrió traslado para alegar.

Nos encontramos preocupados frente a la posible vulneración tanto del PRINCIPIO DE PUBLICIDAD como derechos fundamentales tales como a la garantía al DERECHO AL DEBIDO PROCESO, el DERECHO DE DEFENSA, DEFENSA TÉCNICA y CONTRADICCIÓN (...).

Así las cosas, me permito solicitar de manera cordial y respetuosa se nos corra traslado para alegar de conclusión en segunda instancia".

Para resolver, se considera necesario señalar, en primer lugar, que el auto que solicita la parte accionada que se notifique, fue proferido el 10 de marzo de 2020 (fl. 471), es decir, cuando aún no se había sido declarado por parte del Gobierno Nacional el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, lo cual se materializó a través del Decreto No. 417 de 17 de marzo de 2020¹, lo que significa que la norma para

¹ "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional".

decidir el presente asunto es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020².

En segundo lugar, el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas allí y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy CGP. Así, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, los autos no sujetos a la notificación personal se pondrán en conocimiento a las partes **a través de estados electrónicos**, en los siguientes términos:

“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

(...).”

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, **es la regla general que con la publicación de los estados electrónicos se deben dar a conocer las providencias, y que si se cuenta con los recursos técnicos se enviará un mensaje de datos** a quienes aporten dirección electrónica, y a las entidades públicas, las cuales deben tener un correo electrónico para dichos fines, como lo indica el artículo 197 del CPACA³, y es responsabilidad del Secretario efectuarlas

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

³ **“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”. (Negrilla fuera de texto).

garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, el H. Consejo de Estado - Sección Cuarta- en providencia **proferida el veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013) dentro del expediente 08001-23-33-000-2012-00471-01 (20258) C.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ**, sostuvo que es un **deber del secretario**, enviar un mensaje de datos **el mismo día de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial**, a quien haya suministrado la dirección de correo electrónico, informándole dicha notificación.

En efecto, el Despacho mediante auto de **10 de marzo de 2020** (fl. 471) admitió el recurso de apelación que presentó la parte demandada contra la sentencia de primer grado de 25 de junio de 2019, proferida por el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá (fls. 435-450 vto.) y, además, ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión.

La anterior decisión se notificó a las partes a través de estado electrónico No. 038 de **12 de marzo de 2020** (fls. 472 y vto.), en el link de la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sta-de-cundinamarca-seccion-segunda/estados-electronicos/subseccion-d>, en donde se pueden consultar igualmente todos los estados publicados por la Secretaría de la Subsección, por años, meses y día del estado.

Por ende, en el estado de 12 de marzo de 2020, se observa el estado del presente proceso, en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2288780/33969155/ESTADO+N%C2%BA%20038+DEL+12+DE+MARZO+2020+.pdf/3a4c8a15-679f-493e-bab3-6dd1738f5577>. De la lectura de dicho estado electrónico se concluye que fue válidamente insertado, toda vez que contiene todos los requisitos que señala el artículo 201 para que se tenga como tal.

Además, también se avizora que la Secretaría de la Subsección el mismo día de la inserción del estado, 12 de marzo de 2020, envió un mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos servicioalciudadano@sena.edu.co y gerencia@planesglobalessas.com.co, donde le informa que el auto de 10 de

marzo de 2020, por el cual, entre otros aspectos, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, se notificó por estado No. 038 de 12 de marzo de 2020 y que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial.

Así, se tiene que en el mensaje de datos se señaló exactamente lo siguiente:

“(..)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La suscrita **OFICIAL MAYOR** con funciones de **SECRETARIA**, atendiendo lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, Título V, Capítulo VII, Artículo 201; **INFORMO**, que por **ESTADO No. 038** de fecha **DOCE (12) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020)** el proceso en el cual usted es apoderado y/o hace parte, se encuentra **NOTIFICADO POR ESTADO** el cual podrá ser consultado en el documento adjunto de este correo electrónico y/o a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sta-de-cundinamarca-seccion-segunda/estados-electronicos/subseccion-d>.*

(..)”.

Finalmente, no puede pasarse por alto, que el mensaje de datos que se envió a los citados correos electrónicos, fueron los que señaló la apoderada judicial de la parte demandada donde podía ser notificada, como da cuenta el documento visible a folio 428 del plenario, por medio del cual se otorgó el respectivo poder para actuar. Si no fuera suficiente lo anterior, también debe decirse que el mensaje de datos también se envió al correo electrónico notificacionesjudiciales@sena.edu.co, el cual si bien no se señaló en el documento donde se otorgó el poder para actuar, lo cierto es que dicha dirección electrónica fue la que indicó la entidad demandada para efectos de notificaciones cuando contestaron la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se concluye que el auto de 10 de marzo de 2020, por medio del cual se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, se notificó en debida forma, razón por la que no hay lugar a acceder a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandada.

En consecuencia, se

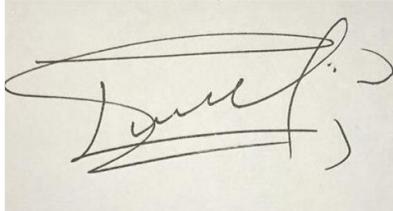
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, tendiente a que se notifique en debida forma el auto por medio del cual se corrió traslado para alegar de conclusión en segunda instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los correos electrónicos de la parte demandante gentecompetente3@hotmail.com y yolipleón3@hotmail.com (fl. 133); a la parte demandada a servicioalciudadano@sena.edu.co y gerencia@planesglobalessas.com.co (fl. 428) y al Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial al correo mferreira@procuraduria.gov.co o a quien corresponda.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el proceso deberá ingresar al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a light-colored rectangular background.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente Nº	25307-33-33-001-2018-00037-01
Demandante:	WERLEY VIDAL DIAZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Confirma auto que declaró probada la excepción de inepta demanda porque el acto no es susceptible de control judicial.

I. ASUNTO

Dando cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, que mediante Auto 171 de 20 de mayo de 2020, señaló que la Sección Segunda, Subsección D de esta Corporación, es la que debe conocer del presente asunto (fls. 8-11 vto. Cdo. Corte Constitucional), se resuelve el **recurso de apelación** interpuesto por la parte actora (Cd-Room a folio 132 del expediente Mins. 08:15 a 17:04), contra el auto proferido en audiencia inicial de 4 de junio de 2019, por el Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Girardot - Cundinamarca, por medio del cual declaró probada la excepción de *“inepta demanda por no ser susceptible de control judicial el acto administrativo”* (fls. 129-131).

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (fls. 78-89). El demandante, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 01517 de 10 de agosto de 2017 expedida por el Comandante del Ejército Nacional, por medio de la cual se

ejecuta una sanción impuesta a un Suboficial del Ejército Nacional, en cumplimiento de un fallo disciplinario.

A título de restablecimiento del derecho pide que se ordene a la entidad demandada, que ordene el reintegro al servicio activo como Suboficial del Ejército Nacional, sin solución de continuidad, de tal forma que conserve el grado, antigüedad y orden de prelación que le correspondía, para lo cual deberá disponer el ascenso a los grados superiores, una vez se reúnan los requisitos legales. Igualmente pide, que se ordene reconocer y pagar todos los salarios, primas, bonificaciones, subsidios y demás emolumentos dejados de percibir, desde la fecha de su desvinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro, por lo que dichos pagos deberán ser ajustados de conformidad con lo ordenado en el inciso 4 del artículo 187 del CPACA. Por último, solicita que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 *ibídem*.

2. EL AUTO APELADO (fls. 129-131). El *A quo*, declaró probada la excepción presentada por la parte demandada denominada “*inepta demanda por no ser susceptible de control judicial el acto administrativo*”, para lo cual señaló, que el acto administrativo del cual el actor solicita su nulidad no es un acto definitivo, pues corresponde a un acto de cumplimiento o de ejecución, en tanto que no define una situación jurídica diferente a la que ya fue resuelta con efectos de cosa juzgada, mediante la providencia de 27 de diciembre de 2013, la cual fue confirmada por la Procuraduría General de la Nación el 30 de diciembre de 2016.

Concluyó, que la Resolución No. 1517 de 2017 no es susceptible de ser demandada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, comoquiera que ese acto no contiene la voluntad de la administración, en este caso del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en cuanto al retiro del suboficial, porque es un acto de simple ejecución.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN (CD a folio 132 del expediente min. 08:15 a 17:04). La parte demandante solicitó que se revoque la decisión anterior, y que en su lugar se tenga por aceptado, que la Resolución No. 1517 de 2017 es susceptible de control judicial, para lo cual afirmó, que le asistiría razón al Despacho para declarar la inepta demanda, de no ser porque el acto administrativo cuestionado es una decisión administrativa adoptada por el Comando del Ejército Nacional, con posterioridad a la fecha en que fue aprobado el Acuerdo de Paz de la Habana, el

cual fue integrado a la normatividad a través de la Ley 1820 de 2016 y el Acto Legislativo No. 1 de 2017.

Agregó, que efectivamente como se puede verificar en el contenido de la demanda, la resolución acusada se expidió en cumplimiento de unas decisiones adoptadas por la Procuraduría General de la Nación, a las que les correspondió el radicado No. 008.146321/06, mediante las cuales se ordenó la destitución e inhabilidad general por 15 años, al haber cometido la falta disciplinaria gravísima prevista en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, a título de dolo, es decir, por haber **incurrido por acción y por omisión en homicidio de persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.**

Sostuvo, que para el momento en que se expidieron las sanciones disciplinarias por parte del Ministerio Público, no se había expedido la Ley 1820 de 2016¹, ni el Acto Legislativo 1 de 2017², razón por la cual, luego de citar el artículo 6³ transitorio del aludido acto legislativo, concluyó que resultaba imposible demandar la nulidad de la sanción impuesta por la Procuraduría General de la Nación, aclarando que la transcripción que se hace a continuación no fue tomada del recurso de apelación, sino de lo que señaló en el líbello inicial, con el objetivo simple y llanamente de dar mayor claridad al asunto. Señaló que allí se precisó:

“(..)

El Artículo 9° de la Ley 1820 determina que los agentes del Estado que hubieren cometido delitos con ocasión, por causa, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz, recibirán un tratamiento penal especial diferenciado, simétrico, equitativo, equilibrado y simultaneo (sic) de conformidad con esa ley y el Art. 11 [que] consagra, también como principio, la favorabilidad

¹ “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”.

² “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”.

³ **“Artículo transitorio 6°.** Competencia prevalente. El componente de justicia del SIVJRN, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas.

Respecto a las sanciones o investigaciones disciplinarias o administrativas, incluidas las pecuniarias impuestas a personas naturales en cualquier jurisdicción, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz se limitará bien a anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa impuesta por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, o bien a revisar dichas sanciones, todo ello a solicitud del sancionado o investigado. En todo caso la solicitud no podrá llevar aparejada la reapertura de una investigación penal por los mismos hechos. En caso de que se solicite la revisión de la sanción impuesta o la extinción de la sanción y responsabilidad, será competente la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz. Respecto a los investigados, será competente la Sala de definición de situaciones jurídicas”.

en la interpretación y aplicación de la normatividad que consagra el SIVJNR.

En el Art. 48 de la Ley 1820 de 2016, que establece los efectos que implica la aplicación de la renuncia a la persecución penal se introduce un párrafo que señala explícitamente los efectos que tiene esa normatividad, aplicable a las investigaciones de índole disciplinaria, que, como ya se vió (sic) fueron absorbidas en su competencia por la nueva jurisdicción.

En ese párrafo se establece explícitamente que para los condenados y/o sancionados, las situaciones administrativas de personal consolidadas con fundamento en las decisiones penales, disciplinarias, fiscales y administrativas, adoptadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1820 de 2016, mantendrán su vigencia y ejecutoria.

De tal forma que, ha de entenderse, en una interpretación sistemática y teleológica de todo el núcleo normativo, que, a contrario, sensu, las situaciones administrativas de personal – el retiro del suboficial es una situación administrativa de personal – que no se consolidaron antes del 30 de Diciembre de 2016, que fue la fecha en que entró en vigencia la Ley 1820 de 2016 – la resolución objeto de éste (sic) medio de control se emitió en el mes de agosto de 2017 – NO PUEDEN MANTENER SU VIGENCIA Y EJECUTORIA.

Téngase en cuenta además que la relación entre los hechos por los que mi representado fue sancionado disciplinariamente guardan una relación directa con el conflicto armado, de manera tal que la acción disciplinaria que surge como consecuencia de éstos (sic) hechos queda subsumida, absorbida, cobijada por la acción penal que se adelantará en la Jurisdicción Especial para la Paz, puesto que en la Jurisdicción Penal Militar el asunto fue objeto de decisión de cesación de procedimiento, lo que determina concluir que respecto de la acción disciplinaria aplica la renuncia a la persecución estatal, en tanto ésta (sic) persecución sólo se adelantará en el ámbito de la responsabilidad penal.

En consecuencia, a partir de la vigencia de la Ley 1820 de 2016, resultaba, jurídicamente imposible, para las autoridades administrativas aplicar las sanciones disciplinarias respecto de aquellos procesos en donde la relación de los hechos con el conflicto armado resultan evidentes (...)" (fls. 84-85) (Subrayado fuera del texto original).

Aseveró, que no ha sido pacífica la interpretación que se deriva de esos criterios constitucionales, ya que a partir de su expedición han surgido todo tipo de interpretaciones, de conceptos y de criterios que no permiten que se acate integralmente la referida normatividad; finalmente, añadió que si bien la norma genérica en casos normales establece que los actos de cumplimiento no son susceptibles de control judicial, lo cierto es que se está ante una circunstancia

especial, particularmente de acuerdo con lo que se estableció en el Acuerdo de Paz que se firmó en la Habana.

III. CONSIDERACIONES y DECISIÓN DEL CASO.

El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que los actos administrativos definitivos, son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación y, en consecuencia, a diferencia de los de mero trámite o ejecución, son los que pueden ser objeto de control jurisdiccional.

Así pues, un acto administrativo subjetivo definitivo, de carácter particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, ya sea que cree, reconozcas, modifique o extinga situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que sea dable afirmar que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

Por ende, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de la actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que significa que *“los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”*⁴.

No obstante, el H. Consejo de Estado ha admitido que si el *“acto de ejecución”* excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo es susceptible de control de legalidad⁵. También ha señalado ese Cuerpo Colegiado,

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000- 2008-00014-01(1051-08).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005- 01131-01(15784).

que los actos de ejecución de la sanción disciplinaria también están excluidos de control judicial. Veamos:

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” C.P. Gerardo Arenas Monsalve, mediante providencia de 11 de julio de 2013 con radicado No. 11001-03-25-000-2009-00062-00(1052-09), señaló lo que sigue:

“ACTO DE EJECUCION DE SANCION DISCIPLINARIA – No es susceptible de control judicial.

Únicamente (sic) las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible continuar dicha actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de tal modo que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos del referido control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o hacer efectivas esas decisiones, sin contener decisión alguna de la Administración, y su relevancia conforme a la jurisprudencia arriba citada es sólo para efectos del conteo del término de caducidad de la acción. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, le asiste razón al Departamento de Nariño al considerar que el Decreto 1148 de 2004, simplemente hace efectiva la sanción impuesta en primera y en segunda instancia por la Procuraduría Provincial de Pasto y la Procuraduría Regional de Nariño respectivamente, por lo que constituye un acto de ejecución que no es susceptible de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En una decisión judicial más reciente, ese Alto Tribunal también señaló, que por tratarse de actos de ejecución, esos actos no son demandables ante esta jurisdicción, porque no tienen la facultad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular, como lo indicó el H. Consejo de Estado, al precisar que: *“la jurisprudencia de esta Sección ha considerado que si bien el acto de ejecución de una sanción disciplinaria no hace parte de un acto complejo, ni tiene la vocación de crear, modificar o extinguir la situación jurídica particular, lo cierto es que guarda íntima conexidad con los fallos disciplinarios, pues es la actuación mediante la cual se ejecuta la decisión sancionatoria”*⁶ (Subrayado fuera del texto original).

En el presente asunto, la parte actora solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 01517 de 10 de agosto de 2017, expedida por el Comandante del Ejército Nacional, por medio de la cual se ejecutó una sanción impuesta a un

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. providencia de 18 de mayo de 2017. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-03789(2556-16). CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Velez.

Suboficial del Ejército Nacional, en cumplimiento de un fallo disciplinario, acto que la Sala se permite mostrar en los siguientes pantallazos:

“(...)

<u>RESUELVE:</u>	
<u>ARTÍCULO 1o.</u>	Ejecutar la sanción disciplinaria impuesta al señor Cabo Tercero, hoy Cabo Primero WERLEY VIDAL DIAZ , identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.224.362, orgánico del Batallón de Fuerzas Especiales Rurales No. 1 "Juan Ruiz", consistente en destitución e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por el término de quince (15) años por la comisión de la falta gravísima prevista en el numeral 7º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, de conformidad con el fallo de primera instancia de fecha 27 de diciembre de 2013 proferido por el Procurador Delegado Disciplinario para la Defensa de los Derechos Humanos dentro del radicado No. 008-146321-2006 y el fallo de segunda instancia emitido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación mediante providencia del 30 de noviembre de 2016.
<u>ARTÍCULO 2o.</u>	Anotar en la hoja de vida del señor Cabo Primero WERLEY VIDAL DIAZ , identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.224.362, el contenido de la presente Resolución y la parte resolutive del fallo de primera instancia proferido el 27 de diciembre de 2013 por el Procurador Delegado Disciplinario para la Defensa de los Derechos Humanos dentro del radicado No. 008-146321-2006 y el fallo de segunda instancia emitido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2016, los cuales deben anexarse.
<u>ARTÍCULO 3o.</u>	Enviar copias de la presente Resolución al Comando de Personal del Ejército Nacional con el fin de dar cumplimiento a lo aquí ordenado, al Batallón de Fuerzas Especiales Rurales No. 1 "Juan Ruiz" a efectos de comunicar el contenido de este acto administrativo al Suboficial sancionado y para que de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 836 de 2003, disponga el envío de las copias pertinentes a la División de Registro y Control de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación.
<u>ARTÍCULO 4o.</u>	Contra la presente Resolución no proceden recursos por tratarse de un acto de ejecución.
<u>ARTÍCULO 5o.</u>	La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

(...).”

Es claro que la citada resolución guarda relación directa con los fallos disciplinarios que emitió en la Procuraduría General de la Nación, pero no constituye un acto complejo y no crea, modifica o extingue la situación jurídica del demandante, motivo por el que no se encuentra sujeta a control de legalidad, y por ende le asiste razón a la conclusión a la que llegó el *A quo*.

Adicionalmente, el actor, luego de citar los artículos 9 y 11 de la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016⁷, que prevén, que los agentes del Estado que hubieren cometido delitos con ocasión, por causa, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, antes de la entrada en vigencia del Acuerdo Final para la Paz, **recibirán un tratamiento penal especial diferenciado** y, que en aplicación de la citada ley se garantizará el principio de favorabilidad para sus destinatarios, señaló que el acto demandado se expidió con infracción de las normas en que debería fundarse, toda vez que desconoció lo preceptuado en el artículo 48 ibidem, que prevé, en palabras del actor, “(...) *que los efectos de la acción disciplinaria, que no se consolidaron antes de la vigencia de la Ley 1820 de 2016, quedan extinguidas*”, lo que significa que el acto cuestionado, comoquiera que se emitió con posterioridad a la vigencia de la Ley 1820 de 2016, es decir en agosto de 2017, es claro que **“NO PUEDEN MANTENER SU VIGENCIA Y EJECUTORIA”**.

En aras de resolver este cuestionamiento, la Sala estima pertinente traer a colación las normas relacionadas con los tratamientos penales especiales diferenciados para agentes del Estado que prevé la Ley 1820 de 2016, que en su tenor literal rezan:

“(...)

TÍTULO IV

TRATAMIENTOS PENALES ESPECIALES DIFERENCIADOS PARA AGENTES DEL ESTADO

CAPÍTULO I

Competencia y funcionamiento de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

Artículo 44. *Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas también tendrá la función de conceder a los agentes del Estado la renuncia a la persecución penal, como uno de los mecanismos de tratamiento penal especial diferenciado, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.*

(...)

CAPÍTULO II

Mecanismos de tratamiento especial diferenciado para agentes del Estado

⁷ “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE AMNISTÍA, INDULTO Y TRATAMIENTOS PENALES ESPECIALES Y OTRAS DISPOSICIONES”.

Artículo 45. *Mecanismos de tratamiento especial diferenciado para agentes del Estado. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, en aplicación del principio de favorabilidad regulado en esta ley, aplicará cualquiera de los mecanismos de resolución definitiva de la situación jurídica a los agentes del Estado, entre ellos la renuncia a la persecución penal, a quienes hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, de conformidad con los criterios establecidos en el siguiente artículo.*

Artículo 46. *De la renuncia a la persecución penal. La renuncia a la persecución penal es un mecanismo de tratamiento penal especial diferenciado para agentes del Estado propio del sistema integral mediante el cual se extingue la acción penal, la responsabilidad penal y la sanción penal, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno, debiendo ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz estable y duradera.*

Este mecanismo no procede cuando se trate de:

1. *Delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia: sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.*

2. *Delitos que no fueron cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.*

3. *Delitos contra el servicio, la disciplina, los intereses de la Fuerza Pública, el honor y la seguridad de la Fuerza Pública, contemplados en el Código Penal Militar.*

Artículo 47. *Procedimiento para la aplicación de la renuncia a la persecución penal para los agentes del Estado. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, a petición del interesado o de oficio, resolverá la situación jurídica del agente del Estado con la aplicación o no de la renuncia a la persecución penal.*

(...)

Determinado lo anterior, la sala ordenará la renuncia a la persecución penal siempre que no se trate de conductas constitutivas de delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma, ni de delitos contra el servicio, la disciplina, los intereses de la Fuerza Pública, el honor y la seguridad de la Fuerza Pública, contemplados en el Código Penal Militar.

Una vez proferida la resolución que otorgue la renuncia a la persecución penal, será remitida a la autoridad judicial que esté conociendo de la causa penal, para que dé cumplimiento a lo decidido por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y materialice los efectos de extinción de la acción penal, de la responsabilidad penal y de la sanción penal según corresponda.

Artículo 48. *Otros efectos de la renuncia a la persecución penal. La renuncia a la persecución penal también genera los siguientes efectos:*

1. *Impide que se inicien nuevos procesos por estas conductas.*
2. *Hace tránsito a cosa juzgada material y solo podrá ser revisada por el Tribunal para la Paz.*
3. *Elimina los antecedentes penales de las bases de datos.*
4. *Anula o extingue la responsabilidad o la sanción disciplinaria, fiscal o administrativa derivada de la conducta penal.*
5. *Impide el ejercicio de la acción de repetición y del llamamiento en garantía contra los agentes del Estado, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral.*

Parágrafo 1. *Para los condenados y/o sancionados, las situaciones administrativas de personal consolidadas con fundamento en las decisiones penales, disciplinarias, fiscales y administrativas adoptadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, mantendrán su firmeza y ejecutoria.*

(...)"

De lo expuesto, se colige que **la renuncia a la persecución penal** es un mecanismo de tratamiento penal especial diferenciado para agentes del Estado, que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, y la consecuencia cuando se renuncia a la persecución penal, es que **se extingue la acción penal, la responsabilidad penal y la sanción penal.**

Además, también se señala que ese mecanismo de tratamiento penal especial diferenciado, no procede cuando se trate de delitos de lesa humanidad y que no fueron cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, entre otros.

Por último, prevé otros efectos cuando se es beneficiario de la renuncia a la acción penal, como por ejemplo, elimina los antecedentes penales de las bases de datos y anula o extingue la responsabilidad o la sanción disciplinaria, fiscal o administrativa derivada de la conducta penal.

A su turno, el artículo 10 transitorio del Acto Legislativo No. 1 de 2017, señala:

“Artículo transitorio 10. Revisión de sentencias y providencias. A petición del condenado la JEP podrá revisar las decisiones sancionatorias de la

Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5° y al inciso primero del artículo transitorio 22; por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.

La revisión de sentencias por la .JEP no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta su condición de combatientes podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante la Sección de Revisión de la JEP. Para los solos efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme.”

En el auto que definió la competencia en este caso, señaló la Corte Constitucional:

“Conforme a lo anterior, el artículo 32 de la Ley 1957 de 2019 -estatutaria de la JEP- reiteró que la revisión de las sanciones disciplinarias, fiscales o administrativas deben adelantarse a petición del interesado. Aunado a ello, el literal b del artículo 97 de la misma ley replicó el contenido del artículo 10° transitorio del artículo 1° de Acto Legislativo 01 de 2017. Sobre el particular, la Corte consideró en sentencia C-080 de 2019 que esta disposición se encontraba ajustada a la Constitución al tratarse de una reproducción textual de la reforma constitucional integrada mediante el mencionado acto.”

Como ya se dijo, el acto a través del cual se ejecuta una sanción disciplinaria, es de trámite, no enjuiciable ante esta jurisdicción, y como no se observa que las normas invocadas por el actor y las demás que regulan la materia cambien esta tesis, se debe confirmar la decisión impugnada que declaró probada la excepción de *“inepta demanda por no ser susceptible de control judicial el acto administrativo”*.

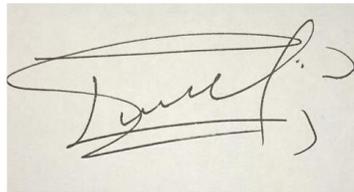
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión;

RESUELVE

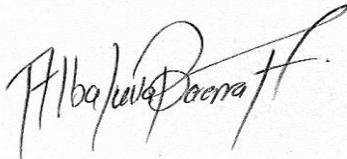
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el expediente de la referencia se recibió por parte del Despacho del Magistrado Sustanciador, de manera digital, proveniente de la H. Corte Constitucional, se dispone que, por la **Secretaría de la Subsección**, se remita este expediente digital al juzgado de origen, aclarando también que una vez se reciba en físico, deberá devolverse a la mayor brevedad posible a dicho Juzgado, de todo lo cual deberá dejarse las constancias respectivas en el proceso físico.

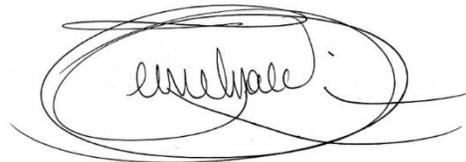
Cópiese, notifíquese y cúmplase.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

Isp/Gacs



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00396-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: EDGAR HERNANDO LEMUS CHAPARRO
Vinculados: LA NUEVA EPS S.A., Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Tema: Resuelve excepciones previas – Decreto 806 de 2020. Acción de lesividad, contra actos que reconoció pensión y realizó la reliquidación.

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, *“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*. Igualmente, se indica que *“las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

(...)”.

Al respecto, el CGP dispone en su artículo 101, lo siguiente:

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*** (Resalta la Sala).

Así las cosas, encontrándose el asunto para reprogramar fecha para continuar audiencia inicial, se encuentra que las entidades vinculadas formularon excepciones previas, y por tal motivo, la Sala procede a decidir las, en atención a las normas citadas, en concordancia con el inciso 3º del Decreto 806 de 2020 que establece que *“La providencia **que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento**”* (negrilla de la Sala).

II. ANTECEDENTES

1. **DEMANDA (fls. 7-21).** La entidad demandante solicita que se declare la nulidad de **las Resoluciones GNR 374910 del 22 de octubre de 2014, GNR 8321 del 12 de enero de 2016 y GNR 33233 del 30 de enero de 2016.** La primera, a través de la cual se le reconoció una pensión de vejez al demandado y la segunda y la tercera, que reliquidaron dicha prestación, pues aduce que no se tuvo en cuenta que es incompatible con la pensión de vejez que recibe el señor Lemus Chaparro por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene i) al señor Lemus Chaparro, a hacer la devolución de lo pagado por cuotas pensionales y ii) a la NUEVA EPS S.A. a realizar el reintegro del valor girado en exceso, por concepto de salud, a favor del señor Lemus Chaparro.

La demanda fue admitida por medio de auto del 18 de abril de 2018 (fls.49-50), en la cual se vinculó a la NUEVA EPS S.A., porque puede tener interés en el resultado del proceso.

Posteriormente, en la audiencia inicial que se celebró el 10 de julio de 2019 (fls.132-138), se dispuso vincular al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). Lo anterior, tomando en

consideración la solicitud efectuada por el apoderado de Colpensiones, en la audiencia inicial, donde pidió que se vinculara a la primera entidad, así como a la solicitud en ese mismo sentido para que se vinculara a la segunda, realizada por la NUEVA EPS S.A. al contestar la demanda.

Así las cosas, integrado el contradictorio, se tiene que la NUEVA EPS S.A., así como ADRES, presentaron **excepciones previas**, las cuales se resolverán en esta providencia. Por su parte, el señor Lemus Chaparro formuló excepciones de mérito (fls.84-93), sobre las cuales Colpensiones se pronunció (fls.96-100).

2. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

- La **Nueva EPS S.A.** (fls.67-76), por conducto de apoderado, presentó las siguientes excepciones:

i) Falta de competencia del juez administrativo: Aduce que como en el presente caso se debate una controversia referente al sistema de seguridad social con uno de sus afiliados beneficiarios o usuarios, debe conocer la jurisdicción ordinaria, al tenor de lo establecido en el artículo 2º de la Ley 712 de 2011.

ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva: Manifiesta que como la EPS, únicamente realiza funciones de administración de los recursos parafiscales que entran al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pero no es la titular de éstos y por tal motivo, no puede devolverlos como lo solicita Colpensiones.

iii) Falta de legitimación en la causa por activa: Indica que Colpensiones, al fungir como administradora de los recursos del sistema, no puede elevar una petición en el sentido de que sean devueltos, pues el titular de estos es el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

- Por su parte, la **Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES** (fls.154-164), por conducto de apoderado, formuló la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**. Considera que aunque es la entidad destinataria de los descuentos que se efectúen en salud, lo cierto es que tales descuentos fueron efectuados por Colpensiones, motivo por el cual, será esta entidad la que deba responder ante una eventual condena.

3. OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES: La parte actora no hizo ningún pronunciamiento al respecto. Como se indicó, se pronunció solamente frente a las propuestas por el señor Lemus Chaparro, que tienen carácter de mérito.

III. SOLUCIÓN DEL CASO

Falta de competencia del juez administrativo:

Para resolver esta excepción, que en realidad corresponde a la falta de jurisdicción, es necesario resaltar, que tal como lo establece el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros asuntos, *“los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores del Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*¹

Por su parte, los numerales 2º de los artículos 152 y 155 *ibídem* precisan:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que **no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*”

*“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. (...) De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*” (Resaltado de la Sala)

Sobre la manera de interpretar estas normas, el Consejo de Estado, dijo lo siguiente:

“Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

¹ Numeral 4.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido². (Resalta la Sala).

Ahora bien, el numeral 4º del artículo 2º la **Ley 712 de 2001**, modificado por el artículo 622 del CGP, dispone que la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Igualmente, en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social – Decreto 2158 de 1948, se establece en el artículo 2º, que la jurisdicción laboral conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo”*, de lo cual el Consejo de Estado, interpretó lo siguiente:

*“Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción (la laboral ordinaria) tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen **ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado**. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia”³.* (Precisión y negrillas hechas por la Sala).

Además, manifestó que esta regla de competencia se mantiene, sin importar si la controversia proviene de un acto administrativo, a saber:

“De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Auto del 28 de marzo de 2019, rad. No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). CP. William Hernández Gómez.

³ Ibídem.

la relación laboral o de la seguridad social, **independientemente de la forma en que este se produzca**. V.gr:

a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, **sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -**.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

(...)

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho⁴. (Resalta la Sala).

Igualmente, en la providencia citada se precisó que esta regla de competencia no cambia, a pesar de que la entidad pública sea la que demande su propio acto en ejercicio de la acción de lesividad, y así lo explicó:

“Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino

⁴ *Ibídem.*

a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.¹⁷

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal¹⁸.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que aunque existen controversias suscitadas que pueden provenir de la manifestación de voluntad de una entidad pública, por medio de un acto administrativo, este hecho no significa que la jurisdicción contenciosa administrativa sea la llamada a conocer del asunto, aplicando el artículo 83 del CPACA que indica que esta *“juzga **los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas (...)**”*.

Por el contrario, una interpretación armónica de las demás normas de competencia que se han citado en esta providencia, permite concluir que si existe una controversia que se suscite como consecuencia directa o indirecta **de un contrato de trabajo**, la jurisdicción que conoce es la ordinaria, independientemente de que la fuente del conflicto provenga de un acto administrativo y a pesar de que sea una entidad pública la que demande su propio acto en acción de lesividad, pues este mecanismo, no configura una acción autónoma, sino que es un deber de la Administración, acudir al juez que corresponda, para corregir los actos que considere contrarios a derecho, y no por ese simple hecho será entonces el de lo contencioso administrativo el que deba definir la controversia, sino que se deben seguir las reglas de competencia indicadas.

Caso concreto

En el presente asunto se tiene acreditado que el demandado estuvo vinculado a la Universidad Santo Tomás, **mediante contratos de trabajo a término fijo** desde el 1º de agosto de 1984 al 1º de enero de 2018, según la certificación obrante a folio 36. Así mismo, en el resúmen de semanas cotizadas a Colpensiones consta,

⁵ *Ibídem.*

que los últimos aportes que se realizaron por concepto de pensión, los hizo la Universidad Sergio Arboleda (fls. 39-44), motivo por el cual es evidente que en el presente asunto, como la controversia planteada surge de un contrato de trabajo, la llamada a conocer es la jurisdicción laboral ordinaria.

Se recalca, que aunque obra una certificación de la Secretaría de Educación (fl. 50) en la cual se indica que el demandado fue vinculado en propiedad desde el 31 de enero de 1977 al 3 de febrero de 2015 como Docente Grado 14 en el Colegio Clemencia De Caycedo (IED), lo cierto es que la última vinculación se hizo con la Universidad Sergio Arboleda, como se indicó, la cual se dio por medio de contrato laboral a término fijo y de lo cual constan las cotizaciones a pensión, motivo por el cual, se repite, la jurisdicción ordinaria es la llamada a conocer del presente asunto.

Esta es también la tesis predominante en la actualidad en la Sala Plena de este Tribunal.

Como prosperará la excepción de falta de jurisdicción, denominada por la Nueva EPS, como falta de competencia, no es necesario decidir las demás excepciones.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D",

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **falta de jurisdicción**, formulada por la NUEVA EPS S.A, en atención a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a los juzgados laborales de Bogotá (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Se acepta la renuncia presentada por la Doctora **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, quien actuó en calidad de apoderada de Colpensiones, en vista de que allegó la comunicación que exige el artículo 76 del CGP (fl. 191).

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como representante de Colpensiones a la Doctora **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**,

identificada con C.C. 32.709.957 y T.P. 102.786 del C.S. de la J, de conformidad con la escritura pública obrante a folios 196 y 197, en la que se le confirió poder general para tal fin. Así mismo, se acepta la sustitución de poder realizada por ella a la Dra. **IRENE JOHANNA YATE FORERO**, identificada con C.C. 52.737.743 y T.P. 168.071 del C.S. de la J, a quien se le reconoce personería jurídica para representar a la mencionada entidad, en los términos de la sustitución obrante a folio 194.

QUINTO: Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de **Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISP/jdag

AUSENTE CON EXCUSA
CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente N° 11001-33-35-013-2019-00373-01
Demandante: **EMITH LOZANO DÍAZ**
Demandado: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
Asunto: Confirma auto que rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2019 (fl. 160 a 162), mediante el cual, el **Juzgado Trece (13) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá rechazó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por caducidad**

I. ANTECEDENTES.

1. LA DEMANDA (fl. 1 a 17). La actora, en nombre propio, solicitó que se declare la nulidad de la **Resolución 195 de 11 de febrero de 2019**, mediante la cual fue declarada insubsistente del cargo de profesional especializado de Corporación Nacional y Equivalentes, grado 33.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada a (i) su reintegro sin solución de continuidad al cargo de profesional especializado, grado 33; (ii) pagar el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás acreencias laborales correspondientes al cargo, junto con los incrementos legales, desde cuando se produjo su retiro hasta cuando se realice el reintegro.

2. EL AUTO APELADO. (Fl.160 a 162).El *A quo*, rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto la demandante pretende que se declare

la nulidad de la Resolución 195 de 11 de febrero de 2019, por medio de la cual la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz- JEP, la declaró insubsistente del cargo de profesional especializado de Corporación Nacional y Equivalentes, grado 33, la cual fue comunicada a través del correo electrónico de la actora, **el 12 de febrero de 2019**, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a correr a partir del día siguiente de dicha comunicación, es decir, desde el 13 de febrero, y culminó el 13 de junio de 2019.

Adujo, que como la actora radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 11 de junio de 2019, cuando ya habían transcurrido 3 meses y 28 días desde el día de la comunicación, le restaba un término de 2 días presentar la demanda.

Que, según el acta expedida por la Procuraduría 9 Judicial II Para Asuntos Administrativos, la conciliación extrajudicial se declaró fallida el 13 de agosto de 2019, siendo entregada ese mismo día la constancia, por lo que, la demandante tenía hasta el **15 de agosto de 2019** para presentar la demanda, lo que, no ocurrió, pues, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó el **11 de septiembre de esa anualidad**, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

3. RECURSO DE APELACIÓN (Fl. 164 a 171) La actora sostiene que existe un error aritmético por parte del juez de instancia, al declarar la caducidad del medio de control, ya que, el término para declarar este fenómeno se suspende hasta por tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, sin importar si la diligencia pudo llevarse a cabo o si el trámite conciliatorio se logró surtir a cabalidad.

Agregó, que en su caso la solicitud de conciliación fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación, el 11 de junio de 2019, por lo que, el término de caducidad se suspende por tres meses, es decir, hasta el **10 de septiembre de 2019**, reanudándose el conteo el día en que se presentó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el *A quo* en el auto del 13 de diciembre de 2019, consistente en rechazar la demanda por caducidad del medio de control, se encuentra ajustada a derecho.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA contempla las diferentes oportunidades que se tienen para la presentación de la demanda, de acuerdo con cada uno de los medios de control que se pueden ejercer ante esta jurisdicción. Respecto al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, indicó:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

c) *Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;* (Subrayas propias).

(...).”

La ley contempló el término para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estableciendo por regla general cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación o ejecución del acto, no obstante, cuando se trate de actos administrativos producto del silencio administrativo, se podrá ejercer en cualquier tiempo.

Asimismo, es del caso traer a colación lo dicho por el H. Consejo de Estado, en sentencia del 2 de marzo de 2017¹, que al estudiar un caso similar en el que se debatía la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. César Palomino Cortés, 2 de marzo de 2017, rad. 2013-00224.

derecho y en el cual se atacaba el acto administrativo por medio del cual se declaró una insubsistencia, estudió la forma de dar a conocer los actos administrativos y el término para contabilizar el fenómeno de la caducidad, en la cual se sostuvo:

“(…) Por todo lo anterior, unido a la lectura del acto demandado se observa que el Municipio de Magangué (Bolívar) no concedió recurso alguno en contra del acto administrativo que removía a la demandante de su cargo, esto en aplicación a lo establecido en el artículo 49 del C.C.A., hoy artículo 75 del CPACA, de tal suerte que el recurso de reposición que la parte actora presentó en contra del acto de insubsistencia, es a todas luces improcedente, conforme ya se dejó anotado.

Ahora bien, los actos administrativos quedan en firme, entre otros, cuando contra ellos no proceda ningún recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del C.C.A. (hoy 87 del CPACA), circunstancia que hace concluir, que la decisión de retiro de la demandante quedó definida al momento de notificarle personalmente la decisión contenida en el Decreto 775 del 16 de agosto de 2005, y es a partir de la ejecución de este acto, el punto de partida para iniciar a contabilizar el término de los 4 meses que la norma contempla para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

*Corolario de lo expuesto, la Sala reitera que frente a los actos de insubsistencia, expedidos en ejercicio de la potestad discrecional de libre remoción, estos simplemente se ejecutan, y se proscriben los recursos en su contra, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 del C.C.A. (hoy artículo 1 del CPACA)², de suerte tal que, por tratarse de un retiro del servicio, **el término para contabilizar la caducidad, debe realizarse a partir de la ejecución del acto, fecha que se hace necesaria establecer en el presente caso**”.*

Así las cosas, la decisión de retiro de la persona a quien se declara insubsistente queda definida a **partir de la ejecución de ese acto**, y es desde ese momento que se inicia a contabilizar el término de los 4 meses que la norma contempla para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Respecto de **la interrupción del término de caducidad**, se tiene que, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001³, estableció:

“Artículo 21. Suspensión de la Prescripción o de la Caducidad. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

² « (...) Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción».

³ «Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones».

Asimismo, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009⁴, señaló:

“Artículo 3°.Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”*

De lo anterior, se deduce que el legislador estableció que el término de caducidad se interrumpe cuando se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y se reanuda cuando ocurra uno de los siguientes eventos: (i) Se logre el acuerdo conciliatorio, (ii) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o (iii) cuando se venza el término de tres meses contados a partir de la radicación de la solicitud de conciliación, lo que ocurra primero.

Por lo tanto, lo expuesto por la actora en el recurso de alzada, en el que afirma que el término para declarar el fenómeno de la caducidad se suspende por tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, sin importar, si la diligencia pudo llevarse a cabo o si el trámite conciliatorio se logró surtir a cabalidad, no es de recibo, pues, de las normas transcritas se deduce con claridad que el legislador estableció que el término de caducidad se **interrumpe cuando se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial** ante la Procuraduría General de la Nación y se **reanuda apenas se presente una de las circunstancias** descritas en el artículo 3 del Decreto 1716

⁴ «Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001».

de 2009 entre ellas, la expedición de las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, lo que ocurrió en el caso en estudio, toda vez que, la actora presentó la solicitud de conciliación el 11 de junio de 2019, de la cual conoció el Procurador Noveno (9) Judicial para Asuntos Administrativo, quien celebró la audiencia y entregó la constancia de que la misma había sido fallida el 13 de agosto de 2018, momento a partir del cual se le reanudaba el conteo del término de caducidad.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en providencia de 29 de abril de 2015⁵, dijo:

“Ciertamente las acciones o medios de control dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo contemplan un término de caducidad, el cual es de carácter perentorio, de manera que su suspensión solo puede estar dada cuando se presenta la solicitud de conciliación o bien la demanda, dentro de dicho plazo.

El caso concreto

El recurrente aduce que la norma no establece cuándo se debe reanudar el conteo del término de caducidad una vez celebrada la audiencia de conciliación, si es a partir de la expedición o a partir de la entrega real y material de la constancia donde se consigne que dicha audiencia se declaró fallida.

Debe señalar la Sala que la norma es totalmente clara al indicar que se reanudará el conteo del término de caducidad una vez se expida la constancia en la cual indique que ya se cumplió con el requisito de procedibilidad, tal como lo dispone el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, y comoquiera que la parte actora no presenta ningún argumento que en este caso haga valorar una circunstancia distinta a la que la norma prevé, se entiende que el término se reanuda al día siguiente de la expedición de la constancia referida.” (negrilla de la sala).

En este orden de ideas, es necesario aclarar que el término máximo de suspensión de la caducidad, es el de tres (3) meses conforme a la parte final del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, pasados los cuales se puede interponer la demanda, **sin importar**, si la citada autoridad celebró o no la audiencia, no obstante lo cual, si se celebra antes, el término de interrupción de la caducidad, es el que tomó la entidad para realizar la audiencia, y se tendrá en cuenta la fecha de expedición de la constancia. En este caso, se realizó la audiencia de conciliación antes de los tres meses, y la autoridad competente expidió la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, con la cual, podía acceder a la administración de justicia, dentro del término que le hiciera falta para que operara el fenómeno de la caducidad.

⁵ M.P. Hernán Andrade Rincón, Exp. 680012333000201400426 01 (52278).

Lo anterior, conforme lo dicho por el H. Consejo de Estado, en providencia de 27 de abril de 2016⁶.

“La frase “lo que ocurra primero” consagrada en la parte final del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, precisamente se estableció para ponerle un límite temporal a la suspensión del término de caducidad originada en la conciliación prejudicial y para evitar que el acceso a la Administración de Justicia se viera afectado eventualmente por la tardanza en el trámite de dicho requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, por ello, cumplidos los tres meses a que se refiere la norma en comento, reinicia el computo del término de caducidad sin importar si está pendiente la celebración de la audiencia”.

Así las cosas, se advierte que la presente demanda tiene como pretensión la nulidad de la **Resolución No. 195 del 11 de febrero de 2019**⁷, por medio de la cual se declaró a la accionante insubsistente del cargo de Profesional Especializado de Corporación Nacional y Equivalentes, grado 33 de la Jurisdicción para la Paz – JEP, acto administrativo que señaló que el retiro sería a partir de dicha fecha. Dicho acto **fue comunicado a la demandante el 12 de febrero de 2019, conforme a la certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la JEP** (fl. 155), y se colige sin lugar a dudas, que fue retirada en esa fecha, toda vez que según la contestación a una petición elevada por la señora Lozano Díaz a la JEP, se dejó constancia que solicitó el reintegro al cargo que desempeñaba, y el pago de emolumentos laborales, desde el 13 de febrero de 2019 (fl. 20).

No obstante, se debe decir, que dicho término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación, lo que ocurrió el **11 de junio de 2019** (fl. 21), es decir, faltándole tres (3) días para el vencimiento del término de caducidad.

Ahora, como la constancia que dio por agotado el requisito de procedibilidad, se expidió el 13 de agosto de 2019 (fl.21 vto) por el Procurador Noveno (9) Judicial II Para Asuntos Administrativos, el término de caducidad se reanudó el 14 de agosto de los siguientes, por lo que, sólo a partir de allí empezaban a correr los tres (3) días faltantes para el vencimiento de la caducidad, razón por la cual la demandante tenía hasta el **16 de agosto de ese año para presentar la demanda**, sin embargo, se radicó hasta el **11 de septiembre de 2019** (fl. 149), por lo que, era evidente que

⁶ M.P. María Elizabeth García González, Exp. 08001-23-33-004-2015-00028-01.

⁷ «Por medio de la cual se declara insubsistente a un servidor público de libre nombramiento y remoción».

se encontraba por fuera del término legal, como lo sostuvo el juez de primera instancia.

Por lo anterior, resulta procedente confirmar la decisión adoptada por el *a-quo*, que rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión;

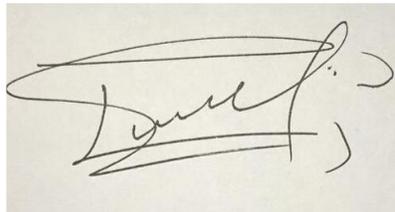
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, que rechazó la demanda, por caducidad del medio de control.

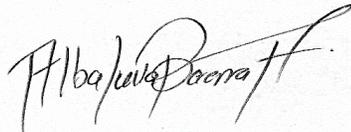
SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones del caso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISP/abn



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-025-2019-00011-01
Demandante: ALBA LUCÍA NAVARRO GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Acepta desistimiento de recurso. **Reajuste pensión jubilación docente** con la inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos en el año anterior al status.

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca del desistimiento del recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte actora (fl. 68 -69).

I. ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la cual solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación con la totalidad de los factores salariales percibidos en el año anterior al status pensional (fls. 2- 13).

El proceso se tramitó en primera instancia por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Bogotá, que en sentencia del 18 de septiembre de 2019 (fls. 50 -52 cd. 53)., dictada en audiencia inicial, **negó** las pretensiones de la demanda y no condenó en costas (fl. 52 vto), contra la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls.55- 59).

Encontrándose el proceso para dictar sentencia de segunda instancia, el apoderado de la parte demandante allegó memorial mediante el cual **desiste** del recurso de alzada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que respecto a la liquidación del el ingreso base de liquidación en el régimen pensional de los docentes vinculados al sector público educativo, el H. Consejo de Estado, se pronunció de forma adversa a sus intereses, mediante sentencia de unificación No. 68001233300020150056901 de 25 de abril de 21019, C.P. César Palomino Cortés, por lo que, no hay fundamento para seguir con el presente trámite. Asimismo, solicitó que no se condene en costas a la demandante (fl. 68 - 69).

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 316 del C.G.P., establece que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el

desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo. La norma es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 316. Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

2. De conformidad con la norma transcrita que habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos y en atención a que el apoderado de la parte actora se encuentra habilitado para el efecto, según se desprende del poder visible a folios 16 del expediente, la Sala procederá a aceptar el desistimiento solicitado.

De otra parte, no se condenará en costas a la parte actora, porque el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, establece que las costas se imponen **en la sentencia, y su liquidación y ejecución**, se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

Entonces, se observa que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo limitó la imposición de costas a **la sentencia**. Si la intención del legislador hubiese sido remitir en materia de costas a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, no habría limitado su imposición solo **a la sentencia, ni habría remitido al C.P.C., hoy C.G.P., únicamente para la liquidación y ejecución de las mismas**, como en efecto lo hizo.

En un caso similar el Consejo de Estado, Sección Cuarta, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en providencia del 10 de marzo de 2016, en el

proceso con radicado No. 76001-23-33-000-2013-00599-01, aceptó el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, entendiéndose también el del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y no condenó en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

R E S U E L V E :

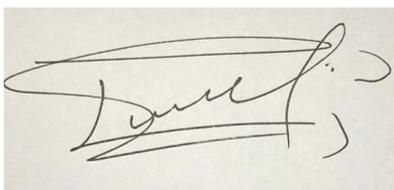
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 18 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Bogotá.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: En firme este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

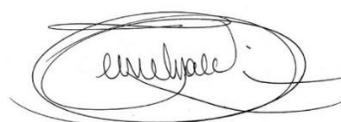
Aprobado según consta en Acta virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/abn